

CONSTANCIA. Manizales, 1 de Diciembre de 2021. A despacho en la fecha la presente solicitud para resolver sobre su admisión.

SANDRA MILENA GUTIÉRREZ VARGAS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES - CALDAS**

Manizales, primero (1) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 17001-40-03-003-2021-000753-00

Procede el Despacho a resolver la admisión de la solicitud de apertura de liquidación patrimonial en cuanto al acuerdo de pago propuesto por el deudor **LUIS ORLANDO CASTILLO GARCIA**, dentro del trámite de negociación de deudas de persona natural no comerciante promovido ante la Notaría Primera del Círculo de Manizales.

I. ANTECEDENTES

El señor **LUIS ORLANDO CASTILLO GARCIA**, en calidad de persona natural no comerciante, solicitó ante la Notaría Primera del Círculo de Manizales, el inicio y trámite proceso de negociación de deudas con sus acreedores, por estar en cesación de pagos con más de dos acreedores con vencimientos mayores a 90 días, y siendo que el valor porcentual de sus obligaciones incumplidas representa no menos del cincuenta por ciento (50%) del pasivo total a su cargo, de conformidad con lo previsto en el artículo 538 del Código General del Proceso.

Con tal fin presentó informe de las causas que originaron su situación de insolvencia económica y realizó una relación completa de todos los acreedores, identificando las acreencias por cada uno de ellos, así como los montos, clases y prelación de los créditos y de los demás requisitos dispuestos en el artículo 539 del Estatuto Procesal vigente, en razón de lo cual el Notario Primero del Círculo de Manizales, comunicó la apertura y fijación de fecha de audiencia de negociación a los interesados.

Dentro del expediente proveniente de la Notaría en mención, se acredita que hicieron parte los acreedores: BANCO AV VILLAS, SCOTIABANK COLPATRIA, CREDIVALORES, ESPERANZA ALZATE, MARIO ALBERTO OCAMPO BELTRAN.

II. CONSIDERACIONES:

En aras de resolver sobre la objeción y controversia planteada y en aplicación

del deber de realizar un ejercicio de control de legalidad en cada una de las actuaciones desplegadas en los casos que por conocimiento llegan al Juez como lo indica el artículo 132 del C.G.P, cuando indica que:

Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.

Advierte esta judicial que lo que en derecho corresponde es devolver el expediente a la operadora de insolvencia, toda vez que de una revisión del expediente se aprecia que solo se remitió hasta la página 69, sin que constara acta alguna de audiencia o del procedimiento que prescribe el artículo 550 del C.G.P, en el que se haya llegado a la conclusión que existió un fracaso de negociación de deudas; por lo que ante tal ausencia no puede considerarse que se haya activado de alguna manera la competencia para ser remitido a la justicia civil, según las voces del artículo 563 del C.G.P

III. DECISIÓN

Con tal fin entonces, se ordena entonces devolver al Notario Primero del Círculo de Manizales, el expediente del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, en aras de que promueva la conciliación respecto de las objeciones formuladas y previamente indicadas y para que se complemente el procedimiento adelantado, de conformidad con la legislación procesal vigente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



VALENTINA JARAMILLO MARÍN
JUEZ

Jag

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL MANIZALES - CALDAS <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</u> La providencia anterior se notifica en el Estado No. 210 del 02/12/2021 SANDRA MILENA GUTIERREZ VARGAS Secretaria
--

Firmado Por:

**Valentina Jaramillo Marin
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4acdea8fb001068ff290b3b9c71f7df1d31badae4b857d7a008c60e8e89c69f3**

Documento generado en 01/12/2021 05:38:47 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>